

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION DE ADMINISTRACION GENERAL.

POSITOS.

Real orden.

Mandando suministrar varias noticias acerca de los Pósitos de todos los pueblos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se ha servido comunicarme en 31 de Mayo próximo pasado, la real orden que sigue:

«El lamentable estado en que se encuentran los Pósitos del reino no ha podido menos de llamar la atencion de S. M. en su constante anhelo y eficaz solicitud por el fomento de los diferentes ramos de nuestra riqueza. Creados dichos establecimientos para socorrer al labrador necesitado, y como medio de sostener y dar impulso á la agricultura atrasada y abatida, si bien en su origen dieron prósperos resultados, auxiliando á los labradores en sus frecuentes apuros, proveyendo muchas veces á las necesidades públicas en épocas de escasez, y suministrando al Gobierno cuantiosos recursos con que atender á obligaciones urgentes é imperiosas; descuidada mas adelante esta benéfica institucion, viciada algun tanto su administracion, ha venido á reducirse en el dia considerablemente en muchas partes hasta el punto de no poder llenar con sus escasos recursos los importantes fines de su creacion. En la necesidad de preservar de su completa ruina este precioso ramo de riqueza, patrimonio de los necesitados, se ha intentado varias veces por el Gobierno ordenarlo de un modo conveniente, destruyendo los vicios y defectos de que adolece, y que han impedido su desarrollo, su progreso, y todos los beneficios que puede percibir la agricultura auxiliada por establecimientos de este género. Constante el Gobierno de S. M. en el propósito de conservar para los pueblos unos establecimientos fundados con sus propios recursos, autorizados por las leyes y sancionados por el tiempo, cumple á su deber adoptar las disposiciones convenientes para allanar las dificultades y obstáculos que impiden su fomento y mejora, mientras que por una nueva ley no se determinen las variaciones que deban introducirse en esta piadosa institucion. No se propone el Gobierno establecer Pósitos donde jamás han existido, ni reorganizar los existentes sobre las antiguas y defectuosas bases de su primitiva fundacion. Tal propósito, realizable y ventajoso en tiempo en que la agricultura y el comercio no estaban bastantemente desarrollados, y en disposicion de proveer por otros medios fáciles y menos costosos las necesidades de los labradores, no podría realizarse en el dia sin un gran sacrificio de la misma clase agricultora, á la cual se debe una decidida proteccion. El Gobierno de S. M., conociendo que esta institucion se ha relajado en sus bases mas importantes; conociendo que la modificacion que los tiempos han introducido en la industria, en el comercio, en la agricultura

misma, es la causa principal de que en la actualidad no sea igualmente fecundo aquello mismo que en época mas remota produjo excelentes resultados; conociendo por último cuánto se ha adulterado la administracion de los Pósitos con las pasadas guerras y los continuos trastornos que ha sufrido el Estado; y abrigando el temor de que tal vez desaparezcan por completo los restos de esta antigua riqueza, se propone por ahora conservar lo existente, mejorándolo en lo posible, de modo que los labradores necesitados encuentren algun socorro directo, mientras se proponen las medidas legislativas y administrativas que hagan mas eficaz este auxilio y que esten mas en armonía con las exigencias de la época y las condiciones de la sociedad presente. Para conseguir algun buen resultado en esta parte, lo mas urgente é indispensable es averiguar con exactitud la situacion actual de este ramo de la Administracion y reunir los datos y noticias que pongan al Gobierno en estado de adoptar con seguridad una determinacion para el porvenir, exenta de riesgos y útil para los labradores necesitados; y con tal objeto S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que V. S. disponga que cada Ayuntamiento de esa provincia forme un estado en el que con claridad y precision se expresará: 1.º El número de Pósitos que hubiere en su respectiva localidad, la época y objeto de su institucion. 2.º La corporacion, gremio ó personas que los fundaron. 3.º Con qué fondos se crearon, y los que cuenta en el dia. 4.º Qué creces exigen por los préstamos que hacen y entre quiénes se reparten. 5.º Qué capital en granos, dinero efectivo, papel moneda, fincas, rentas por bienes arrendados ó administrados, ó por censos, poseen actualmente. 6.º Qué créditos tienen á favor ó en contra. 7.º Cuáles de estos son ciertamente cobrables, probablemente cobrables, é incobrables. 8.º Qué cantidades en dinero y especie vendieron ó les fueron extraidas durante la guerra de la independencia y la última civil que ha sostenido la Nacion. 9.º Qué reparaciones se les han hecho por dichas pérdidas en virtud del Real decreto de 12 de Agosto de 1816, Reales órdenes de 15 de Setiembre del mismo año, de 10 de igual mes de 1819 y de otras posteriores. 10.º Qué adelantos en granos y dinero hicieron al Estado, y los reintegros que hayan tenido por estos anticipos. Reunidos que sean dichos estados los remitirá V. S. á este Ministerio, exponiendo al propio tiempo su opinion acerca de la utilidad que pueda producir á los pueblos de esa provincia la continuacion de los Pósitos que existen en ella, y sobre las mejoras de que sean susceptibles en su organizacion y administracion, ó en otro caso sobre la aplicacion que convendria dar á sus fondos en beneficio exclusivo de los pueblos á que aquellos pertenecen, procurando V. S. para mayor ilustracion oír sobre este último punto el dictámen del Consejo provincial; todo lo cual deberá estar concluido en un breve plazo para que el Gobierno pueda publicar en la *Gaceta* este importante dato estadístico, y pueda dedicarse con actividad en introducir las mejoras que el estado de la opinion y de los pueblos reclaman en esta parte. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para que llegando á noticia de los Alcaldes de los pueblos donde existan Pósitos, cuiden de que sus respectivos Secretarios extiendan inmediatamente el estado prevenido en la anterior Real orden al tenor del modelo que se inserta á continuacion, procurando no faltar á la verdad en todos los extremos que abraza, porque en su dia ha de exigirse la responsabilidad por las inexactitudes en que se incurra. Prevengo tambien á los Alcaldes, hagan que para el dia 23 del corriente mes sin falta alguna, se hallen en este Gobierno de provincia, los indicados estados, tambien bajo su responsabilidad y la de los Secretarios de Ayuntamiento. Segovia 10 de Junio de 1850.—Eugenio Reguera.



PROVINCIA DE

PARTIDO JUDICIAL DE

AYUNTAMIENTO DE

ESTADO que demuestra el que en la actualidad tiene el Pósito del pueblo de
Mayo de 1850.

formado con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 31 de

NUMERO de Pósitos, época y objeto de su institucion.	CORPORACION, gremio ó persona que los fundaron.	FONDOS con que se crearon, y los que tienen en el dia.	CRECES que se exigen por los préstamos que hacen, y entre quienes se reparten estas.	CAPITAL que en granos, dinero efectivo, papel moneda, fincas, rentas, por bienes arrendados ó administrados ó por censos poseen actualmente.	CREDITOS que tienen á favor y en contra.	CUALES son cobrables, probablemente cobrables é incobrables.	Cantidades que en dinero y especie se vendieron ó fueron extraidas durante la		REPARACIONES hechas por dichas extracciones en virtud del Real decreto de 12 de Agosto de 1816 y Reales ordenes posteriores.	ADELANTOS hechos al Estado en dinero y granos, y reintegros obtenidos por dichos anticipos.
							guerra de la independencia.	ultima guerra civil.		

Firma del Alcalde.

Lugar de la fecha.

Firma del Secretario del Ayuntamiento.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESPAÑA.

El Ayuntamiento de Mayo de 1850, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden circular de 31 de Mayo de 1850, ha acordado publicar el presente estado de los Pósitos de este Partido Judicial, para que los interesados en ellos se presenten á reclamar en el término de diez dias siguientes á la publicación de este estado, para que se proceda á su liquidación y pago de los anticipos que se hubieren hecho.

El Ayuntamiento de Mayo de 1850, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden circular de 31 de Mayo de 1850, ha acordado publicar el presente estado de los Pósitos de este Partido Judicial, para que los interesados en ellos se presenten á reclamar en el término de diez dias siguientes á la publicación de este estado, para que se proceda á su liquidación y pago de los anticipos que se hubieren hecho.

El Ayuntamiento de Mayo de 1850, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden circular de 31 de Mayo de 1850, ha acordado publicar el presente estado de los Pósitos de este Partido Judicial, para que los interesados en ellos se presenten á reclamar en el término de diez dias siguientes á la publicación de este estado, para que se proceda á su liquidación y pago de los anticipos que se hubieren hecho.

*Ministerio de Hacienda militar de la provincia
de Segovia.*

Intendencia general militar.—Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado la Real orden siguiente:—«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 25 de Mayo próximo pasado, relativa á la conveniencia de ampliar lo que se prescribe en la condicion primera del pliego general que sirve de base para la realizacion de las subastas de provisiones, se ha servido mandar se hagan en la misma las modificaciones siguientes:

1.^a Que bajo el actual sistema de subastas se admitan en pliegos cerrados y garantidos, todas las proposiciones que se hagan por provincias ó á la totalidad del distrito para encargarse del suministro á las tropas estantes y transeuntes en las respectivas demarcaciones á que la proposicion se refiera.

2.^a Que abiertos todos los pliegos y anotadas con separacion las proposiciones parciales que haya por provincias y las que se refieran á todo el distrito, principie la licitacion en detall para asegurar el suministro en cada una de aquellas, continuándole asi progresivamente hasta terminar las de todas las provincias civiles que comprenda el distrito militar de que dependan; en el concepto de que dicha licitacion no tendrá lugar si las proposiciones que se hiciesen en pliegos cerrados no comprendieran todas las referidas provincias, por que en tal caso han de ser desechadas las que parcialmente se hubiesen presentado por no reunirse aquella indispensable circunstancia.

3.^a Que concluida que sea la licitacion por provincias, porque haya habido proposiciones parciales para con todas ellas, ó desechadas las que se presenten por no comprender mas que una parte del territorio en la Capitanía general, se proceda en seguida á la licitacion prescrita en el actual sistema de subastas con las proposiciones que tengan derecho á ella por abrazar el suministro á todas las tropas del distrito militar en que se realice el remate.

4.^a Que terminados estos dos actos, las oficinas de Administracion militar comparen los resultados que ofrezcan las proposiciones parciales para todas las provincias, si las hubiese, con los que dé la mas beneficiosa hecha para toda la demarcacion del distrito militar, deduciendo en consecuencia la que sea mas aceptable por las ventajas económicas que se obtengan para los intereses del Erario público.

5.^a Que instruidos así los expedientes se remitan á esa Intendencia general; para que en su vista, ó bien se consulte la aprobacion del Gobierno, de las proposiciones que merezcan obtenerla, ó bien se proceda á convocar una segunda ó tercera licitacion, toda vez que antes de realizarla esten asegurados los intereses públicos por alguna otra proposicion que se presente, obligándose á sostenerla en aquel acto público.—De Real orden lo co-

munico á V. E. para su conocimiento y demas efectos que indica en su citada comunicacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1850.—Constancia.—Sr. Intendente general militar.»

Lo que se inserta para conocimiento y gobierno de todos aquellos que pretendan interesarse en las próximas subastas de provisiones, que han de celebrarse en las capitales de los distritos militares.—Francisco Orlando—Es copia, Bruna.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Ayuntamiento de Yanguas, cumpliendo con lo que se le previene por la Administracion de Contribuciones Directas en su circular de 1.^o del pasado Abril, previene á todos los propietarios ó sus administradores de predios rústicos, urbanos, censos y ganaderías, sujetas á la contribucion territorial de este pueblo y su jurisdiccion, tanto vecinos como hacendados forasteros y terratenientes, presenten en el término de ocho dias á contar desde la fecha de este anuncio, relaciones juradas y duplicadas de dichas riquezas, con entera sujecion á los modelos adjuntos á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845; advirtiendo que el que no lo verifique, ademas de no ser oída su reclamacion, pagará los gastos que ocasione la evaluacion de su riqueza y sujeto á pagar la multa que marca el artículo 25 del Real decreto de 24 de Mayo del año citado de 1845.

Permítese la insercion.

El Ayuntamiento de San Miguel de Bernuy, en cumplimiento de lo que se le tiene prevenido por la Administracion de Contribuciones Directas de esta provincia, en su circular de 1.^o del pasado Abril, hace saber á todos los propietarios de predios rústicos, urbanos y ganadería, y en su defecto á los colonos ó arrendatarios, presenten las relaciones de sus productos totales, con sujecion á los modelos adjuntos á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para hacer la evaluacion que ha de servir de base á la derrama de la contribucion correspondiente á este pueblo en el año próximo de 1851; advirtiendo que el que no lo verifique en el término de quince dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, no serán oídas sus reclamaciones y se procederá de oficio contra los morosos, sin perjuicio de sufrir la multa que les impone el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Permítese la insercion.

El Ayuntamiento de las Lastras de Cuellar, en cumplimiento á lo prevenido por la Administracion de Contribuciones Directas, en su circular de 1.^o del pasado Abril, advierte á todos los propietarios ó sus administradores de predios rústicos, urbanos y ganaderías, sujetas á la contribucion territorial de este pueblo y su jurisdiccion, tanto vecinos como hacendados forasteros ó terratenientes, presenten en el término de quince dias, relaciones juradas y duplicadas de dichas riquezas, con entera sujecion á los modelos adjuntos á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845; advirtiendo que el que no lo verifique, ademas de no ser oída su reclamacion, pagará los gastos que ocasione la evaluacion de su riqueza y sujeto á pagar la multa que marca el artículo 25 del Real decreto de 24 de Mayo del año citado de 1845.

Permítese la insercion.